

**INFORME 18/1997, DE 24 DE OCTUBRE, SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AL INSTITUTO MADRILEÑO PARA LA FORMACIÓN (IMAF) Y LA NECESIDAD DE QUE EN LAS MESAS DE CONTRATACIÓN DE DICHO INSTITUTO FIGURE UN INTERVENTOR.**

**ANTECEDENTES**

Por la Secretaria General del Instituto Madrileño para la Formación (IMAF) se formula consulta a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la aplicación a dicho Instituto de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), en los siguientes términos:

*El pasado día 16 de octubre de 1997 nos ha sido remitido por la Interventora General de la Comunidad de Madrid, informe de la Secretaría General de esa Intervención sobre la asistencia de representantes de la Intervención a las Mesas de contratación constituidas en las Entidades de derecho público reguladas en el artículo 2.2 c) 2) de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, donde se nos insta a adoptar las medidas oportunas para sustituir al vocal representante de la Intervención General por un representante del órgano de control interno del Instituto. Dicho informe afirma que no es exigible la presencia como miembro nato de un representante de la Intervención General en las Mesas de contratación de las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, en base a los siguientes artículos: 82.1 de la LCAP; 22.3 del R.D. 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la LCAP; 66 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid; y 22 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.*

*Ante el contenido de la mencionada comunicación se formula la siguiente consulta:*

*¿Debe deducirse de dicho informe, que las Entidades de derecho público reguladas en el artículo 2.2 c) 2) de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, no están sujetas a la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas?.*

**CONSIDERACIONES**

1.- La cuestión concreta que se plantea por el IMAF consiste en determinar, según se

ha expuesto en los antecedentes, si a esta entidad le es de aplicación la LCAP, si bien dicha cuestión está precedida por la siguiente: si entre los miembros que integran la Mesa de contratación de la entidad debe figurar un Interventor, la cual debe ser resuelta en base a la solución que se dé a la primera.

2.- Según la ley 8/1991, de 4 de abril, de creación del Instituto Madrileño para la Formación, éste es una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia de las previstas en el artículo 2.2 c) 2) de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (LAI).

3.- Aunque la Ley de creación del IMAF en su artículo 1.2 *in fine* previene que sus actividades se ajustarán al ordenamiento jurídico privado, dicha Ley, en cuanto a la actividad contractual administrativa del Instituto se refiere, ha de entenderse derogada por la LCAP (Disposición derogatoria única), Ley que es de aplicación a las Comunidades Autónomas según su artículo 1.2 b), puesto que la misma en su artículo 1.3 establece: "Deberán asimismo ajustar su actividad contractual a la presente Ley los Organismos autónomos en todo caso y las restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, siempre que en aquéllas se den los siguientes requisitos:

a) Que hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.

b) Que se trate de entidades cuya actividad esté mayoritariamente financiada por las Administraciones Públicas u otras entidades de derecho público, o bien, cuya gestión se halle sometida a un control por parte de estas últimas, o cuyos órganos de administración, de dirección o de vigilancia estén compuestos por miembros más de la mitad de los cuales sean nombrados por las Administraciones Públicas y otras entidades de derecho público".

El IMAF reúne ambos requisitos.

4.- Visto que al IMAF le es de aplicación la LCAP, debe analizarse el contenido de los artículos 82 de la citada Ley y el 22 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la misma, preceptos ambos referidos a la Mesa de contratación. Dichos artículos configuran el carácter de la Mesa como órgano colegiado de asistencia al órgano de contratación, al propio tiempo que regulan su composición. A tenor de lo dispuesto en la Disposición final primera de la LCAP, aquellos artículos no son básicos,

entendiéndose que no tienen tal carácter, entre otras posibles razones, porque se refieren a una materia concerniente a la autoorganización de las Administraciones Públicas, circunstancia que lleva a examinar si la Comunidad de Madrid dispone de normativa específica al respecto.

5.- La Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y la LAI, en sus artículos 66 y 22, respectivamente, regulan las Mesas de contratación de las Consejerías y de los Organismos Autónomos y prevén que entre los miembros que las componen habrá un Letrado de los Servicios Jurídicos y el Interventor o funcionario del servicio de Intervención en quien delegue aquél. Nada añaden dichas normas, ni tampoco la propia de creación del IMAF, ni las Leyes de otras Entidades de derecho público de la Comunidad de Madrid sobre la Mesa de contratación, pero ello tiene toda su lógica considerando que hasta la entrada en vigor de la LCAP las Entidades de derecho público no estaban sujetas a la Ley de Contratos del Estado y al Reglamento General de Contratación, siendo estas normas las que preveían la existencia de la Mesa de contratación.

6.- Si bien es cierto que, como se ha dicho en el número 4 de este informe, los artículos 82 de la LCAP y 22 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la anterior, no son básicos, sin embargo, al no haberse dotado la Comunidad de Madrid de una normativa propia que regule la composición de las Mesas de contratación de las Entidades de derecho público, para lo que está habilitada al amparo del artículo 26.1 del Estatuto de Autonomía, habrá de estarse a lo que en aquellos artículos se disponga.

7.- En los artículos 82 de la LCAP y 22 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, se establece que en la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, deberán figurar necesariamente entre los Vocales de las Mesas de contratación, un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un Interventor. Dichos preceptos deben ponerse en relación con la Disposición final segunda de la LCAP que, en su número 2, previene que cuando se haga referencia a órganos de la Administración General del Estado deberá entenderse hecha, en todo caso, a los correspondientes de las restantes Administraciones Públicas, organismos y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 1, salvo los que la propia disposición seguidamente relata, entre los que no se encuentran las Mesas de contratación. Traspuesto el artículo 82 de la LCAP a la Administración de la Comunidad de Madrid, ha de concluirse que sólo en las Mesas de contratación de su Administración General, entendiendo por tal las Consejerías y sus Organismos autónomos, es inexcusable que

figuren entre los vocales un Asesor Jurídico y un Interventor (debe tenerse en cuenta que la Comunidad de Madrid no tiene competencias en materia de Seguridad Social, por lo que no cabe hablar de Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social). En sentido contrario, no es necesario que entre los vocales de las Mesas de contratación de las Entidades de derecho público figure un Interventor.

### **CONCLUSIONES**

- 1.- Que al IMAF le es de aplicación la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, conforme a lo establecido en su artículo 1.3.
  
- 2.- Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 de la LCAP y 22 del R.D. 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de dicha Ley, en relación con la Disposición final primera de la citada Ley y al no haberse dotado la Comunidad de Madrid de una norma que regule la composición de la Mesa de contratación del IMAF, no es necesario que entre los Vocales de ésta figure un Interventor.